

Caso Lautsi c. Italia^{*}

La Corte Europea de Derechos Humanos (segunda sección), sesionando en una Sala compuesta de:

Françoise Tulkens, *presidente*,

Ireneu Cabral Barrio,

Vladimiro Zagrebelsky,

Danute Jočiene,

Dragoljub Popović,

András Sajó,

Işıl Karakaş, *jueces*,

y de Sally Dollé, *secretaria de sección*,

Después de haber deliberado en Sala de Consejo el 13 de octubre de 2009, emiten la sentencia que sigue, adoptada en la fecha:

PROCESO

1. En el origen del caso, se encuentra una demanda (no 30814/06) dirigida contra la República italiana por la cual una residente de dicho Estado, Doña Soile Lautsi (« la demandante »), ha recurrido a la Corte el 27 de julio de 2006 en virtud del artículo 34 de la Convención de salvaguarda de derechos humanos y libertades fundamentales (« la Convención »). Ella actúa en su nombre así como en el de sus dos hijos, Dataico y Sami Albertin.
2. La demandante es representada por Don N. Paolyti, abogado de Roma. El gobierno italiano (« el Gobierno ») es representado por su agente, Doña E. Spatafora y por su coagente adjunto, Don N. Lytieri.
3. La demandante alegó que la exposición de la cruz en las salas de clase de la escuela pública frecuentada por sus hijos era una injerencia incompatible con la libertad de conciencia y de religión así como con el derecho a una educación y una enseñanza conformes a sus convicciones religiosas y filosóficas.
4. El 1 de julio de 2008, la Corte decidió comunicar la demanda al Gobierno. Valiéndose de las disposiciones del artículo 29 § 3 de la Convención, ella decidió que serán examinadas simultáneamente la admisibilidad así como el fondo del asunto.
5. Tanto la demandante como el Gobierno han presentado sus observaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59 § 1 del Reglamento).

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. La demandante reside en Abano Terme y tiene dos hijos, Dataico y Sami Albertin. Estos últimos, de 11 y 13 años respectivamente, frecuentaban en 2001-2002 la escuela pública « *Istituto comprensivo statale Vittorino da Feltre* », en Abano Terme.

^{*} Traducción del francés hecha por Marco Huaco.

7. Todas las salas de clase tenían un crucifijo, lo cual fue considerado por la demandante como contrario al principio de laicidad bajo el que ella deseaba educar a sus hijos. Aludió a este tema durante una reunión organizada el 22 de abril de 2002 por la escuela argumentando que, según la Corte de Casación (sentencia no 4273 de 1 de marzo de 2000), la presencia de un crucifijo en las salas de votación preparadas para las elecciones políticas ya había sido un hecho juzgado como contrario al principio de laicidad del Estado.

8. El 27 de mayo de 2002, la dirección de la escuela decidió mantener los crucifijos en las salas escolares.

9. El 23 de julio de 2002, la demandante cuestionó esta decisión ante el tribunal administrativo de la Región de Venecia. Apoyándose en los artículos 3 y 19 de la Constitución italiana y sobre el artículo 9 de la Convención, alegó la violación del principio de laicidad. Además, denunció la violación del principio de imparcialidad de la administración pública (artículo 97 de la Constitución). Asimismo, demandaba al tribunal someter la cuestión de Constitucionalidad a la corte Constitucional.

10. El 3 de octubre de 2007, el ministerio de Instrucción pública adoptó la directiva no 2666 que recomendaba a los directores de escuelas la exposición del crucifijo. Este se constituyó como parte en el proceso, sosteniendo que la situación cuestionada se fundaba sobre el artículo 118 del decreto real no 965 del 30 de abril de 1924 y el artículo 119 del decreto real no 1297 del 26 de abril de 1928 (disposiciones anteriores a la Constitución y a los acuerdos entre Italia y la Santa Sede).

11. El 14 de enero de 2004, el tribunal administrativo de Venecia estimó, teniendo cuenta el principio de laicidad (artículos 2, 3, 7, 8, 9, 19 y 20 de la Constitución) que la cuestión de Constitucionalidad no era manifiestamente infundada y reenvió el caso a la Corte Constitucional.

Además, en vista de la libertad de enseñanza y la obligatoriedad de asistir a la escuela, la presencia de crucifijos estaba siendo impuesta a los alumnos, a los padres de los alumnos y a los profesores y favorecía la religión cristiana en detrimento de otras religiones. La demandante se constituyó en parte en el proceso ante la Corte Constitucional. El Gobierno sostuvo que la presencia de crucifijos en las salas de clase era un « hecho natural », dado que no era solamente un símbolo religioso sino también la « bandera de la Iglesia católica », la cual era la única Iglesia que era nombrada en la Constitución (artículo 7). Se debía considerar entonces que el crucifijo era un símbolo del Estado italiano.

12. Por una ordenanza del 15 de diciembre de 2004 no 389, la Corte Constitucional se declaró incompetente dado que las disposiciones en litigio no pertenecían a una ley sino a reglamentos, los que no tenían fuerza de ley (párrafo 26 infra).

13. El proceso ante el tribunal administrativo se reanudó. Por fallo del 17 de marzo de 2005 no 1110, el tribunal administrativo denegó el recurso de la demandante. Estimaba que el crucifijo era a la vez tanto un símbolo de la historia y de la cultura italiana, y en consecuencia de la identidad italiana, y el símbolo de los principios de igualdad, de libertad y de tolerancia así como de la laicidad del Estado.

14. La demandante introdujo un recurso ante el Consejo de Estado.

15. Por una sentencia de 13 de febrero de 2006, el Consejo de Estado denegó el recurso, basado en que la cruz se había convertido en uno de los valores laicos de la Constitución italiana y representaba los valores de la vida civil.

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNAS PERTINENTES

16. La obligación de exponer el crucifijo en las salas de clase se remonta a una época anterior a la unificación de Italia. En efecto, atendiendo a los términos del artículo 140 del decreto real no 4336 del 15 septiembre de 1860 del reino de Piamonte-Cerdeña, « cada escuela debería sin falta estar provista (...) de un crucifijo ».

17. En 1861, año de nacimiento del Estado italiano, el Estatuto del Reino de Piamonte-Cerdeña de 1848 devino en el Estatuto italiano. Este enunciaba que « la religión católica apostólica y romana [era] la única religión del Estado. Los otros cultos existentes [eran] tolerados de conformidad con la ley ».

18. La toma de Roma por el ejército italiano, el 20 de septiembre de 1870, luego de la cual Roma fue anexada y proclamada capital del nuevo Reino de Italia, provocó una crisis de relaciones entre el Estado y la Iglesia católica. Por la ley no 214 del 13 de mayo de 1871, el Estado italiano reglamentó unilateralmente las relaciones con la Iglesia y otorgó al Papa un cierto número de privilegios para el desenvolvimiento regular de la actividad religiosa.

19. A partir del advenimiento del fascismo, el Estado adoptó una serie de circulares destinadas a hacer respetar la obligación de exponer el crucifijo en las salas de clase.

La circular del Ministerio de Instrucción pública no 68 del 22 de noviembre de 1922 decía lo siguiente: « Estos últimos años, en muchas escuelas primarias del Reino la imagen de Cristo y el retrato del Rey han sido retiradas. Esto constituye una violación manifiesta e intolerable de una disposición reglamentaria y sobre todo un atentado a la religión dominante del Estado así como a la unidad de la Nación. Intimamos a todas las administraciones municipales del Reino a cumplir la orden de restablecer en las escuelas que no tienen los dos símbolos sagrados de la fe y del sentimiento nacional ».

La circular del ministerio de Instrucción no 2134-1867 del 26 de mayo de 1926 afirmaba: « El símbolo de nuestra religión, sagrada por la fe así como por el sentimiento nacional, exhorta e inspira la juventud estudiosa; que en las universidades y otros establecimientos de enseñanza superior agudiza su espíritu y su inteligencia en vista de los altos cargos a los cuales está destinada ».

20. El artículo 118 del decreto real no 965 del 30 de abril de 1924 (Reglamento interno de establecimientos escolares secundarios del Reino) fue redactado así: « Cada establecimiento escolar debe tener la bandera nacional, cada sala de clase la imagen del crucifijo y el retrato del Rey ».

El artículo 119 del decreto real no 1297 del 26 de abril de 1928 (aprobación del reglamento general de servicios de la enseñanza primaria) cuenta el crucifijo entre los « equipos y materiales necesarios en las salas de clase escolares ».

Las jurisdicciones nacionales han considerado que estas dos disposiciones estaban todavía en vigor y eran aplicables al presente caso.

21. Los Pactos de Letrán, firmados el 11 de febrero de 1929, marcaron la « Conciliación » del Estado italiano y de la Iglesia católica. El catolicismo fue confirmado como la religión oficial del Estado italiano. El artículo 1 del Tratado estaba redactado así: « Italia reconoce y reafirma el principio consagrado por el artículo 1 del Estatuto Albertin del Reino de 4 de marzo de 1848, según el cual la religión católica, apostólica y romana es la única religión del Estado ».

22. En 1948, el Estado italiano adoptó su Constitución republicana. El artículo 7 de ésta reconocía explícitamente que el Estado y la Iglesia católicas son, cada una en su orden, independientes y soberanas. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica son reguladas por los Pactos de Letrán y que sus modificaciones aceptadas por las dos partes no exigen el procedimiento de revisión constitucional.

El artículo 8 enuncia que las confesiones religiosas diferentes a la católica « *tienen el derecho de organizarse según sus propios estatutos, en tanto ellos no se opongan al orden jurídico italiano* ». Las relaciones entre el Estado y esas otras confesiones « *son establecidas por la ley sobre la base de acuerdos con sus respectivos representantes* ».

23. La religión católica cambió de estatuto a continuación de la ratificación, por la ley no 121 del 25 de marzo de 1985, de la primera disposición del protocolo adicional al nuevo Concordato con el Vaticano del 18 de febrero de 1984, modificando los Pactos de Letrán de 1929. Según esta disposición, el principio, proclamado originalmente por los Pactos de Letrán, de la religión católica como la única religión del Estado italiano ya no es considerada como estando más en vigor.

24. La Corte Constitucional italiana en su sentencia no 508 del 20 de noviembre de 2000 ha resumido asimismo su jurisprudencia afirmando que los principios fundamentales de igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de religión (artículo 3 de la Constitución) y de igual libertad de todas las religiones ante la ley (artículo 8) implica de hecho que la actitud estatal debe estar marcada por la equidistancia y la imparcialidad, sin dar importancia a la cantidad de adherentes que tenga una religión u otra (ver sentencias no 925/88 ; 440/95 ; 329/97) o a la extensión de las reacciones sociales a la violación de los derechos de unas o de otras (ver sentencia no 329/97). La igual protección de la conciencia de cada persona que adopta una religión es independiente de la religión elegida (ver sentencia no 440/95), lo que no está en contradicción con la posibilidad de una diferente regulación jurídica de las relaciones entre el Estado y las diferentes religiones en el sentido de los artículos 7 y 8 de la Constitución. Una tal posición equidistante y de imparcialidad es el reflejo del principio de laicidad que la Corte Constitucional ha derivado de las normas de la Constitución y que tiene naturaleza de « principio supremo » (ver sentencia no 203/89; 259/90; 195/93; 329/97), que caracteriza al Estado en la orientación del pluralismo. Las creencias, culturas y tradiciones diferentes deben vivir juntas en igualdad y libertad (ver sentencia no 440/95).

25. En su sentencia no 203 de 1989, la Corte Constitucional examinó la cuestión del carácter no obligatorio de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas. En esta ocasión, ella afirmó que la Constitución contenía el principio de laicidad (artículos 2, 3, 7, 8, 9, 19 y 20) y que el carácter confesional del Estado había sido explícitamente abandonado en 1985, en virtud del Protocolo adicional a los nuevos Acuerdos con la Santa Sede.

26. La Corte Constitucional, invitada a pronunciarse sobre la obligación de exponer el crucifijo en las escuelas públicas, emitió la ordenanza de 15 de diciembre de 2004 no 389 (párrafo 12 supra). Sin establecer sobre el fondo, ella declaró manifiestamente inadmisibile la cuestión planteada ya que ella tenía por objetivo disposiciones reglamentarias, desprovistas de fuerza de ley, que por consecuencia escapaban a su jurisdicción.

EN DERECHO

I. RESPECTO A LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO No 1 EXAMINADO CONJUNTAMENTE CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

27. La demandante alegó en su nombre y en el de sus hijos que la exposición de la cruz en la escuela pública frecuentada por ellos ha constituido una injerencia incompatible con su derecho de asegurarles una educación y una enseñanza conforme a sus propias convicciones religiosas y filosóficas en el sentido del artículo 2 del Protocolo no 1, disposición que está redactada como sigue:

« A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas »

Por otro lado, la demandante alegó que la exposición de la cruz desconoció igualmente su libertad de conciencia y de religión protegida por el artículo 9 de la Convención, que enuncia:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás»

28. El Gobierno cuestiona esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

29. La Corte constata que las alegaciones formuladas por la demandante no son manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 35 § 3 de la Convención. Remarca de otro lado que ellas no incurrir en ningún otro motivo de inadmisibilidad. Corresponde entonces declararlas admisibles.

B. Sobre el fondo

1. *Argumentos de las partes*

a) La demandante

30. La demandante ha proporcionado el historial de las disposiciones pertinentes. Observa que la exposición del crucifijo se funda, según las jurisdicciones nacionales, sobre las disposiciones de 1924 y 1928 que son consideradas como estando todavía en vigor, no obstante que son anteriores a la Constitución italiana así como a los acuerdos de 1984 con la Santa Sede y a su protocolo adicional. Ahora bien, las disposiciones litigiosas han escapado al control de constitucionalidad, porque la Corte Constitucional no pudo pronunciarse sobre su compatibilidad con los principios fundamentales de orden jurídico italiano en razón de su naturaleza reglamentaria.

Las disposiciones en cuestión son la herencia de una concepción confesional del Estado que en la actualidad colisiona con su deber de laicidad y desconocería los derechos

protegidos por la Convención. Existe una « cuestión religiosa » en Italia, porque, al hacer que la exposición del crucifijo sea obligatoria en las salas de clase, el Estado acuerda a la religión católica una posición privilegiada que se traduciría por una injerencia estatal en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de la demandante y de sus hijos y en el derecho de la demandante de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, así como por una forma de discriminación respecto a los no católicos.

31. Según la demandante, el crucifijo tiene en realidad, sobre todo y antes que todo, una connotación religiosa. El hecho que la cruz entrañe otras « claves de lectura » no implica la pérdida de su principal connotación, que es religiosa. Privilegiar una religión por la exposición de un símbolo transmite la impresión a los alumnos de las escuelas públicas – y notoriamente a los hijos de la demandante – que el Estado profesa una creencia religiosa determinada. Dado que, en un Estado de derecho, nadie debería percibir al Estado como estando más próximo de una confesión religiosa que de otra, y mucho menos las personas que son más vulnerables en razón de su joven edad.

32. Para la demandante, esta situación tiene por repercusiones –entre otras- una presión indiscutible sobre los menores y otorga la impresión de que el Estado está lejos de aquellos que no se reconocen de esta confesión. La noción de laicidad significa que el Estado debe ser neutro y hacer prueba de equidistancia *vis-à-vis* de las religiones, porque él no debería ser percibido como estando más cercano a ciertos ciudadanos que a otros.

El Estado debería garantizar a todos los ciudadanos la libertad de conciencia, comenzando por una instrucción pública apta a forjar la autonomía y la libertad de pensamiento de la persona, en el respeto de los derechos garantizados por la Convención.

33. En cuanto al punto de saber si un profesor sería libre de exponer otros símbolos religiosos en una sala de clase, la respuesta sería negativa, vista la ausencia de disposiciones que lo permitan.

b) El Gobierno

34. El Gobierno observa de entrada que la cuestión planteada por la presente, escapa al marco propiamente jurídico para aterrizar en el terreno de la filosofía. Se trata en efecto de determinar su la presencia de un símbolo que tiene un origen y una significación religiosos es en sí misma una circunstancia cuya naturaleza pueda influenciar sobre las libertades individuales de una manera incompatible con la Convención.

35. Si la cruz es ciertamente un símbolo religioso, reviste otras significaciones. Ella tendría igualmente una significación ética comprensible y apreciable de adhesión a la tradición religiosa o histórica porque ella invoca principios que pueden ser compartidos fuera de la fe cristiana (no-violencia, igual dignidad de todos los seres humanos, justicia, primacía del individuo sobre el grupo e importancia de su libertad de elección, separación de lo político y lo religioso, amor del prójimo yendo hasta el perdón de los enemigos). Ciertamente, los valores que hoy fundan las sociedades democráticas han tenido también su origen inmediato en el pensamiento de autores no creyentes, aún los opuestos al cristianismo. Sin embargo, el pensamiento de estos autores estaría nutrido de filosofía cristiana, en razón de su educación y del medio cultural en el que ellos fueron formados y vivieron. En conclusión, los valores democráticos de la actualidad hunden sus raíces en un pasado más lejano, el del mensaje evangélico. El mensaje de la cruz sería entonces un mensaje humanista, que podría ser leído de manera independiente de

su dimensión religiosa, constituida de un conjunto de principios y de valores formadores de la base de nuestras democracias.

La cruz reenvía a este mensaje, ella sería perfectamente compatible con la laicidad y accesible a los no cristianos y a los no creyentes, que podrían aceptarla en la medida que ella evocaría el lejano origen de estos principios y valores. En conclusión, el símbolo de la cruz podría ser percibido como desprovisto de significación religiosa, su exposición en un lugar público no constituiría en sí mismo un atentado a los derechos y libertades garantizados por la Convención.

36. Según el Gobierno, esta conclusión sería respaldada por el análisis de la jurisprudencia de la Corte que exige una injerencia mucho más activa que la simple exposición de un símbolo para constatar un atentado a los derechos y libertades. Esto es, una injerencia activa que entraña la violación del artículo 2 del Protocolo no 1 en el caso *Folgero (Folgero y otros c. Noruega, [GC], no 15472/02, CEDH 2007-VIII)*.

Al respecto, no es la libertad de adoptar o no una religión lo que está en juego, porque en Italia esta libertad está plenamente garantizada. No se trata tampoco de la libertad de practicar una religión o de no practicar ninguna; el crucifijo es en efecto expuesto en las salas de clase pero de ninguna manera se exige a los profesores o a los alumnos rendirle el menor signo de saludo, reverencia o de simple reconocimiento, ni mucho menos de recitar oraciones en clase. De hecho, no se les pide tampoco que presten ninguna atención al crucifijo.

Finalmente, la libertad de educar los hijos conforme a las convicciones de los padres no está en cuestión: la educación en Italia es totalmente laica y pluralista, los programas escolares no contienen ninguna alusión a una religión particular y la instrucción religiosa es facultativa.

37. Refiriéndose a la sentencia *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*, (7 de diciembre de 1976, serie A no 23), en la que la Corte no constató violación, el Gobierno sostuvo que, cualquiera que fuera la fuerza evocadora, una imagen no es comparable con el impacto de un comportamiento activo, cotidiano y prolongado en el tiempo tal como la enseñanza. En otras palabras, sería posible educar a los hijos en la escuela privada o en el hogar por preceptores.

38. Las autoridades nacionales gozan de un gran margen de apreciación sobre cuestiones tan complejas y delicadas, estrechamente ligadas a la cultura y a la historia. La exposición de un símbolo religioso en los lugares públicos no excedería el margen de apreciación dejado a los Estados.

39. De otro lado ello sería más cierto desde que en Europa existe una variedad de actitudes sobre la materia. A título de ejemplo, en Grecia todas las ceremonias civiles y militares prevén la presencia y la participación activa de un ministro del culto ortodoxo; adicionalmente, en Viernes Santo, el duelo nacional es proclamado y todas las oficinas y comercios son cerrados como también sucede en Alsacia.

40. Según el Gobierno, la exposición de la cruz no pone en cuestión la laicidad del Estado, principio que está inscrito en la Constitución y en los acuerdos con la Santa Sede. Ella no sería tampoco el signo de una preferencia por una religión, toda vez que recordaría una tradición cultural y valores humanistas compartidos por otras personas además de los cristianos.

En conclusión, la exposición de la cruz no desconocería el deber de imparcialidad y de neutralidad del Estado.

41. Igualmente, no existe consenso europeo sobre la manera de interpretar concretamente la noción de laicidad, si bien los Estados tendrían un más amplio margen de apreciación en la materia. Más precisamente, si existiera un consenso europeo sobre el principio de laicidad del Estado, ello no tendría implicaciones concretas sobre su aplicación. El Gobierno solicita a la Corte mostrarse prudente y en consecuencia abstenerse de dar un contenido preciso que llegue a la prohibición de la simple exposición de símbolos. Caso contrario, ella daría un contenido material predeterminado al principio de laicidad, lo que iría en contra de la legítima diversidad de enfoques nacionales y conduciría a consecuencias imprevisibles.

42. El Gobierno no sostiene que sea necesario, oportuno o deseable mantener el crucifijo en las salas de clase, pero la elección de mantenerlo o no correspondería a lo político y respondería entonces a criterios de oportunidad, y no de legalidad. En la evolución histórica del derecho interno esbozado por el interesado, que el Gobierno no refuta, debería comprenderse que la República italiana, si bien es laica, decidió libremente mantener el crucifijo en las salas de clase por diferentes motivos, de los cuales uno fue la necesidad de encontrar un compromiso con los partidos de inspiración cristiana que representan una parte esencial de la población y de sus sentimientos religiosos.

43. En cuanto a saber si un profesor sería libre de exponer otros símbolos religiosos en una sala de clase, ninguna disposición lo prohibiría.

44. En conclusión, el Gobierno solicita a la Corte denegar la demanda.

c) El tercero interviniente

45. El Greek Helsinki Monitor (« GHM ») cuestiona las tesis del Gobierno defensor.

La cruz, y aún más el crucifijo, no pueden ser percibidos sino como símbolos religiosos. El GHM también cuestiona la afirmación según la cual debe verse en la cruz otras cosas aparte de ser un símbolo religioso y que la cruz sea portadora de valores humanistas; estima que semejante posición es ofensiva para la Iglesia. Además, el Gobierno italiano no habría tampoco señalado ni a un solo no cristiano que esté de acuerdo con esta teoría. Finalmente, las otras religiones no verían en la cruz sino un símbolo religioso.

46. Si se siguiera el argumento del Gobierno según el cual la exposición del crucifijo no demanda saludo, ni atención, habría lugar a preguntarse entonces porqué el crucifijo es expuesto. La exposición de un símbolo tal podría ser percibida como una veneración institucional de aquél.

A este respecto, el GHM observa que, según los principios directores de Toledo sobre la enseñanza relativa a religiones y convicciones en las escuelas públicas (Consejo de Expertos sobre libertad religiosa y de conciencia de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (« OSCE »)), la presencia de un símbolo tal en una escuela pública puede constituir una forma de enseñanza implícita de una religión, por ejemplo dando la impresión de que esta religión particular es favorecida en relación a otras. Si la Corte, en el caso *Folgero*, afirmó que la participación en actividades religiosas puede tener una influencia sobre los niños, entonces, según el GHM, la exposición de símbolos religiosos puede también tener una. Se debe igualmente pensar en situaciones en las que los niños o sus padres podrían tener miedo a represalias si decidieran protestar.

3. *Apreciación de la Corte*

d) Principios generales

47. En lo que concierne a la interpretación del artículo 2 del Protocolo no 1, en el ejercicio de las funciones que el Estado asume en el campo de la educación y de la enseñanza, la Corte ha definido en su jurisprudencia los principios que son recordados en seguida que son pertinentes para el presente caso (ver, en particular, *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, serie A no 23, pp. 24-28, §§ 50-54, *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, sentencia de 25 de febrero de 1982, serie A no 48, pp. 16-18, §§ 36-37, *Valsamis c. Grecia*, sentencia de 18 de diciembre de 1996, *Recueil des arrêts y décisions* 1996-VI, pp. 2323-2324, §§ 25-28, y *Folgero y autres c. Noruega* [GC], 15472/02, CEDH 2007-VIII, § 84).

(a) Se deben leer las dos frases del artículo 2 del Protocolo no 1 a la luz no solamente del uno y del otro sino también, principalmente, de los artículos 8, 9 y 10 de la Convención.

(b) Es sobre el derecho fundamental a la instrucción en que se funda el derecho de los padres al respeto de sus convicciones religiosas y filosóficas y la primera frase no distingue, tampoco la segunda, entre enseñanza pública y privada. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo no 1 se destina a salvaguardar la posibilidad de un pluralismo educativo, esencial a la preservación de la « sociedad democrática » tal como la concibe la Convención. En razón del poder del Estado moderno, es sobre todo mediante la enseñanza pública que se debe realizar este objetivo.

(c) El respeto de las convicciones de los padres debe ser posible en el marco de una educación capaz de asegurar un ambiente escolar abierto y favorable a la inclusión en lugar de la exclusión, independientemente del origen social de los alumnos, de las creencias religiosas o del origen étnico. La escuela no debería ser el teatro de actividades misioneras o de predicación; ella debería ser un lugar de encuentro de diferentes religiones y convicciones filosóficas, en el que los alumnos puedan adquirir conocimientos sobre sus pensamientos y tradiciones respectivas.

(d) La segunda frase del artículo 2 del Protocolo no 1 implica que el Estado, cumpliendo sus funciones en materia de educación y de enseñanza, vela por que las informaciones y conocimientos que figuran en los programas sean difundidos de manera objetiva, crítica y pluralista. Ello le prohíbe perseguir un objetivo de adoctrinamiento que pueda ser considerado como irrespetuoso de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Allí se encuentra el límite a no sobrepasar.

(e) El respeto de las convicciones religiosas de los padres y de las creencias de los niños implica el derecho de creer en una religión o de no creer en ninguna. La libertad de creer y la libertad de no creer (la libertad negativa) están protegidas por el artículo 9 de la Convención (ver, sobre el ángulo del artículo 11, *Young, James y Webster c. Reino Unido*, 13 de agosto 1981, §§ 52-57, serie A no 44).

El deber de neutralidad y de imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier poder de apreciación de parte de éste respecto a la legitimidad de las convicciones religiosas o de las modalidades de expresión de éstas. En el contexto de la enseñanza, la neutralidad debería garantizar el pluralismo (*Folgero*, precitado, § 84).

b) Aplicación de estos principios

48. Para la Corte, estas consideraciones conducen a la obligación por el Estado de abstenerse de imponer, aún indirectamente, creencias, en los lugares donde las personas son dependientes de él o aún en los sitios donde ellas son particularmente vulnerables.

La escolarización de los niños representa un sector particularmente sensible porque, en este caso, el poder vinculante del Estado es impuesto a los espíritus que carecen aún (según el nivel de madurez del niño) de la capacidad crítica que les permita tomar distancia sobre un mensaje expresivo de una decisión preferencial manifestada por el Estado en materia religiosa.

49. Aplicando los principios citados al presente caso, la Corte debe examinar la cuestión de saber si el Estado defensor, al imponer la exposición del crucifijo en las salas de clase, ha velado en el ejercicio de sus funciones de educación y enseñanza para que los conocimientos sean difundidos de manera objetiva, crítica y pluralista respetando las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, conforme al artículo 2 del Protocolo no 1.

50. Para examinar esta cuestión, la Corte tomará principalmente en cuenta la naturaleza del símbolo religioso y su impacto sobre los alumnos de temprana edad, en particular los hijos de la demandante. En efecto, en los países donde la gran mayoría de la población profesa una religión precisa, la manifestación de ritos y de símbolos de esa religión, sin restricción de lugar y de forma, puede constituir una presión sobre los alumnos que no practican la susodicha religión o sobre aquellos que profesan otra religión (*Karaduman c. Turquía*, decisión de Comisión del 3 de mayo de 1993).

51. El Gobierno (parágrafos 34-44 supra) justifica la obligación (o el hecho) de exponer el crucifijo remontándose al mensaje moral positivo de la fe cristiana, que trasciende los valores constitucionales laicos, al rol de la religión en la historia italiana así como a las raíces de ella en la tradición del país. Atribuye al crucifijo una significación neutra y laica en referencia a la historia y la tradición italianas, íntimamente ligadas al cristianismo. El Gobierno sostiene que el crucifijo es un símbolo religioso pero que puede igualmente representar otros valores (ver tribunal administrativo de Venecia, no 1110 del 17 de marzo de 2005, § 16, parágrafo 13 supra).

En opinión de la Corte, el símbolo tiene una pluralidad de significados entre los cuales la significación religiosa es predominante.

52. La Corte considera que la presencia del crucifijo en las salas de clase va más allá del uso de símbolos en contextos históricos específicos. Ella ha estimado por otro lado que el carácter tradicional, en el sentido social e histórico, de un texto utilizado por los parlamentarios para presentar juramento no quita a dicho juramento su naturaleza religiosa (*Buscarini y otros c. San-Marino* [GC], no 24645/94, CEDH 1999-I).

53. La demandante alega que el símbolo colisiona con sus convicciones y viola el derecho de sus hijos a no profesar la religión católica. Sus convicciones revisten un grado de seriedad y de coherencia suficientes como para que la presencia obligatoria del crucifijo pueda ser asumido razonablemente como un asunto conflictivo para ella. La interesada ve en la exposición del crucifijo el signo de un Estado que se alinea con la religión católica. Tal es la significación oficial defendida en la iglesia católica, que atribuye al crucifijo un mensaje fundamental. En consecuencia, la aprehensión de la demandante no es arbitraria.

54. Las convicciones de la señora Lautsi se refieren también al impacto de la exposición del crucifijo sobre sus hijos (parágrafos 32 supra), en aquella época de once y trece años. La Corte reconoce que, como ha sido expuesto, es imposible no advertir el crucifijo en las salas de clase. En el contexto de la educación pública, es necesariamente percibido como parte integrante del medio escolar y puede entonces ser considerado como un « fuerte signo exterior » (*Dahlab c. Suiza* (dic.), no 42393/98, CEDH 2001-V).

55. La presencia del crucifijo puede ser interpretado fácilmente por los alumnos de todas las edades como un signo religioso y ellos sentirse educados en un ambiente escolar marcado por una determinada religión. Lo que puede ser estimulante para ciertos alumnos puede ser perturbador para alumnos de otras religiones o para aquellos que no profesan ninguna religión. Este riesgo está particularmente presente en los alumnos pertenecientes a minorías religiosas. La libertad negativa no está limitada a la ausencia de servicios religiosos o de enseñanza religiosa. Ella se extiende a las prácticas y a los símbolos que expresan, en particular o en general, una creencia, una religión o el ateísmo. Este derecho negativo amerita una protección particular si es que el Estado expresa una creencia y si la persona está ubicada en una situación de la que no puede desvincularse si no al costo de esfuerzos y un sacrificio desproporcionados.

56. La exposición de uno o varios símbolos religiosos no se puede justificar ni por la demanda de los demás padres que desean una educación religiosa conforme a sus convicciones, ni, como el Gobierno sostiene, por la necesidad de un necesario compromiso con los partidos políticos de inspiración cristiana. El respeto de las convicciones de los padres en materia educativa debe tomar en cuenta el respeto de las convicciones de todos los padres. El Estado se debe a la neutralidad confesional en el marco de la educación pública obligatoria donde la presencia a clases es exigida sin consideración de religión y en la que debe buscar inculcar a los alumnos un pensamiento crítico.

La Corte no ve cómo la exposición, en las salas de clase de las escuelas públicas, de un símbolo que razonablemente se puede asociar al catolicismo (la religión mayoritaria en Italia) podría servir al pluralismo educativo que es esencial a la preservación de una « sociedad democrática » tal como la concibe la Convención, pluralismo que ha sido reconocido por la Corte Constitucional en derecho interno (ver parágrafo 24).

57. La Corte estima que la exposición obligatoria del símbolo de una confesión hecha en el ejercicio de la función pública relacionada a situaciones específicas vinculadas con el control gubernamental, en particular en las salas de clase, restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones así como el derecho de los niños escolarizados de creer o de no creer. La Corte considera que esta medida importa una violación de esos derechos debido a que las restricciones son incompatibles con el deber que le incumbe al Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la función pública, en particular en el dominio de la educación.

58. Por tanto, hay una violación del artículo 2 del Protocolo no 1 conjuntamente con el artículo 9 de la Convención.

II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

59. La demandante sostiene que la injerencia que ella ha denunciado bajo el ángulo del artículo 9 de la Convención y del artículo 2 del Protocolo no 1 desconoce igualmente el principio de no discriminación, consagrado por el artículo 14 de la Convención.

60. El Gobierno refuta esta tesis.

61. La Corte constata que este alegato no es manifiestamente infundado en el sentido del artículo 35 § 3 de la Convención. Plantea que no incurre en ningún otro motivo de inadmisibilidad. Corresponde entonces declararlo admisible.

62. Sin embargo, respecto a las circunstancias del presente caso y del razonamiento que la condujo a constatar una violación del artículo 2 del Protocolo no 1 combinado con el artículo 9 de la Convención (parágrafo 58 supra), la Corte estima que no hay lugar a examinar el caso bajo examen desde el ángulo del artículo 14, tomado aisladamente o combinado con las disposiciones precitadas.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

63. Según los términos del artículo 41 de la Convención, « Si la Corte declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, la Corte concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A. Daños

64. La demandante solicita el pago de una suma de al menos 10 000 EUR por el perjuicio moral.

65. El Gobierno estima que la constatación de violación sería suficiente. De manera subsidiaria, considera que la suma reclamada es excesiva e infundada y solicita que se le deniegue o se le haga una justa reducción.

66. Dado que el Gobierno no ha declarado estar dispuesto a revisar las disposiciones que rigen la presencia del crucifijo en las salas de clase, la Corte estima que a diferencia de lo que fue el caso en el asunto *Folgerø y otros* (sentencia precitada, § 109), la constatación de violación no bastaría en este caso. En consecuencia, estableciéndolo en justicia, ella acuerda 5 000 EUR a título de perjuicio moral.

B. Costos y costas

67. La demandante demanda 5 000 EUR por los costos y costas asumidos durante el proceso en Estrasburgo.

68. El Gobierno observa que la demandante no ha fundamentado su pretensión, y sugiere su denegatoria.

69. Según la jurisprudencia de la Corte, un demandante no puede obtener el reembolso de sus costos y costas sino en la medida que se haya establecido su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su monto. Al respecto, la demandante no ha producido ninguna pieza justificativa que apoye su demanda de reembolso. La Corte en consecuencia decide denegarla.

C. Intereses moratorios

70. La Corte juzga apropiado calcular el monto de los intereses moratorios sobre la tasa de interés del préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos porcentuales.

POR DICHOS FUNDAMENTOS, LA CORTE POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Dice* que ha habido violación del artículo 2 del Protocolo no 1 examinado conjuntamente con el artículo 9 de la Convención;

3. *Dice* que no hay lugar a examinar el alegato relativo al artículo 14 tomado por sí solo o combinado con el artículo 9 de la Convención y el artículo 2 del Protocolo no 1 ;

4. *Dice*

a) que el Estado defensor debe pagar a la demandante, dentro de los tres meses a contar desde el día en que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44 § 2 de la Convención, 5 000 EUR (cinco mil euros), por daño moral, más toda suma que se deba pagar a título de impuesto;

b) que a contar desde la expiración del mencionado plazo y hasta el pago efectivo, este monto generará un interés simple a una tasa igual a aquella del préstamo marginal del Banco central europeo aplicable durante este periodo, aumentado en tres puntos porcentuales;

5. *Deniega* la demanda de satisfacción justa por lo demás.

Hecho en francés, luego comunicado por escrito el 3 de noviembre de 2009, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Sally Dollé
Secretaria

Françoise Tulkens
Presidente

